

DICTAMEN DE DECRETO:

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 7,10, 11, 18, 22, 30, 51, 61, 62, 72, 75, 76Bis, 79, 80, 82, 83,84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 103, 104; se adiciona el artículo 62 Bis, 62 Ter, 62 quárter, 62 quinquies; se deroga el artículo 92, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, con observancia obligatoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales; en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;
- IV. Las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los sujetos previstos por el artículo 92 de la Constitución del Estado de Jalisco, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a

quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 2° Bis. Los servidores públicos responderán a la confianza depositada en su encargo procurando el bien de la sociedad a través de las instituciones y las autoridades de gobierno y serán principios fundamentales de su actuar:

- I. Cumplir sus responsabilidades, atribuciones y funciones de manera productiva, eficaz, y con integridad; fomentarán los valores éticos y cultura de legalidad.**
- II. Procurar en todo momento que los recursos públicos asignados bajo su responsabilidad, se administren de la manera más eficiente, adecuada y provechosa para la población a la que sirve;**
- III. Evitar favorecer utilizar su autoridad oficial para favorecer intereses personales o de grupo por encima de los intereses generales; de igual manera, evitarán situaciones de posible o manifiesto conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses particulares, y acatarán las disposiciones establecidas para eliminar el conflicto de intereses;**
- IV. No aceptar favores ni regalos, que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio ni intervendrán en ninguna operación indebidamente;**
- V. Mantener en secreto información reservada y confidencial de que tengan conocimiento, a menos que la legislación, el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Tales restricciones seguirán siendo válidas tras el abandono de la función pública.**
- VI. Apegarse a la moral y buenas costumbres en las actividades que realicen en el ejercicio de las atribuciones en su encargo o comisión**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría:** La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;
- II. **Autoridad Investigadora:** Los Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado y sus municipios; así como la Auditoría;
- III. **Autoridad Resolutora:** Los Órganos Internos de Control de los entes públicos, para las faltas administrativas no graves; y el Tribunal de Justicia Administrativa, para las faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y por particulares;
- IV. **Autoridad Substanciadora:** La Contraloría, la Auditoría, y los Órganos Internos de Control que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en ningún caso la función de autoridad sustanciadora deberá ser ejercida por la autoridad resolutora;
 - I. **Constitución:** La Constitución Política del Estado de Jalisco;
 - II. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas , con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas;
- VIII. **Ente Público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, Organismos Intermunicipales Descentralizados, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía General, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del

Poderes Judiciales, las empresas particulares y organismos civiles, que utilizan recursos públicos del Estado, los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales;

- IX. Faltas administrativas:** Las faltas administrativas no graves; así como las faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y por particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;
- X. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Contraloría o a los Órganos Internos de Control;
- XI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;
- XII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la ley;
- XIII. Formatos Oficiales:** Los expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Social.
- XIV. Ley General de Responsabilidades Administrativas.**
- XV. Órganos Constitucionales Autónomos:** Organismos a los cuales la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XVI. Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los que sean competentes para aplicar la ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Poder Ejecutivo lo será la Contraloría del Estado;

XVII. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades del Estado y sus Municipios competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XVIII. Tribunal de Justicia Administrativa: Autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas;

Artículo 5º. Son sujetos de juicio político, los diputados del Congreso del Estado, el Auditor Superior del Estado,; los magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa y jueces de primera instancia; los integrantes del Consejo de la Judicatura; los titulares de las secretarías dependientes del Ejecutivo del Estado, el Procurador Social, el Procurador de Desarrollo Urbano, el Contralor del Estado; los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; el presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; los Consejeros del Comité de Participación Social, el Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Social, el Fiscal General, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los contralores o jefes de los Órganos Internos de Control, los presidentes, síndicos, regidores o concejales; y los funcionarios encargados de la hacienda municipal; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria.

Artículo 7º. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho

[I a la VI]

El ataque, la violación, el daño o trastorno a que se refieren las fracciones anteriores, debe ser cierto y existir la evidencia de haberse producido como consecuencia directa e inmediata del acto u omisión del servidor público.

No procederá en ningún caso el juicio político por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos, ni cuando se actúe en cumplimiento de ejecución de las leyes. Tampoco cuando en la presentación de la demanda se perciban elementos de dolo, necedad e improcedencia en los actos denunciados, y cuando de los elementos materia de la demanda de juicio político, no se acrediten argumentos específicos del juicio político, y por lo tanto pertenezcan a otra materia y autoridad competente.

Artículo 10.

[I a la III]

IV. El juicio político podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años posteriores de la conclusión de sus funciones.

Artículo 11. El escrito de denuncia de juicio político deberá contener:

I. Nombre del o los denunciantes; en el caso de que sean dos o más los denunciantes se deberá señalar a un representante en común;

II. Domicilio que señalen para recibir notificaciones; dentro de la zona metropolitana, sede del órgano resolutor, en caso contrario la notificación será por estrados;

III. Nombre del servidor público denunciado y cargo que desempeña o desempeñó; indicar domicilio particular donde pueda ser notificado y emplazado.

[IV].

V. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y, en su caso, la solicitud de que la Comisión de Responsabilidades recabe las pruebas a las que el denunciante no tiene acceso; pudiendo ser Bajo Protesta de Decir Verdad, acreditando **la información de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

[VI...]

Artículo 18. Dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que la Asamblea del Congreso del Estado en Pleno declare la incoación del procedimiento de juicio político, se notificará personalmente al denunciado con las siguientes prevenciones:

[I...a IV]

V. Se le prevendrá para que señale domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones, dentro de la zona metropolitana de Guadalajara.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los siete días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Artículo 22. La Comisión de Responsabilidades calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes.

Se admitirán todo tipo de medios probatorios, con excepción de la confesional, la testimonial y los careos, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

Cuando la Comisión de Responsabilidades lo estime pertinente, podrá por cualquier medio legal, investigar la autenticidad de las pruebas.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas o es preciso allegarse de otras, la Comisión podrá ampliar dicho plazo por el término que resulte estrictamente necesario.

Artículo 30. Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento.

Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

[I. a la IV]

Artículo 51. Se podrá encomendar al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Responsabilidades o por los diputados secretarios del Congreso, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se le haya notificado el despacho.

El juez de primera instancia, el ministerio público o la autoridad municipal respectiva, practicarán las diligencias que se les encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que contenga el despacho correspondiente.

Para la práctica de las diligencias, todas las comunicaciones se entregarán personalmente o, en su defecto, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a la **XXXVII.** ...

XXXVIII. El Servidor Público deberá abstenerse de despedir a un subordinado sin cumplir los procedimientos legales respectivos. Se entenderá que hay dolo por parte del superior jerárquico que ordene el nuevo despido del trabajador reinstalado por orden de autoridad competente, sin causa justificada, y éste será responsable solidario respecto a los daños que se generen al patrimonio de los entes públicos por su actuar indebido, sin menoscabo a las demás sanciones legales a que pueda ser sujeto; y

XXXIX. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 62. Incorre en responsabilidad administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, sin menoscabo de lo establecido en la Ley General, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos de la presente Ley;

- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del

conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 62 Bis. Las conductas previstas en el presente artículo, sin menoscabo en lo establecido en la Ley General, constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos:

I. Cohecho, entendiéndose como tal a la conducta desplegada por el servidor público consistente en la exigencia, aceptación, obtención o pretensión de obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. Peculado, entendiéndose como tal a la conducta cometida por el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o

apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;

III. Desvío de recursos públicos, entendiéndose como tal a la conducta cometida por el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;

IV. Utilización indebida de la información en su carácter de servidor público, información que adquiera para sí o para las personas a que se refiere la fracción I del presente artículo; bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. Se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. Esta restricción será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de **dos años**;

V. Abuso de funciones, entendiéndose como tal a la conducta cometida por el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere a fracción I del presente artículo, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

VI. Actuación bajo Conflicto de Interés; entendido como tal a la conducta cometida por el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o

resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

VII. Contratación indebida, el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

VIII. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, entendiéndose como tal a la conducta cometida por el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

IX. Tráfico de influencias; entendiéndose a la conducta cometida por el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción I de esta Ley.

X. Encubrimiento; entendido como tal a la conducta cometida por el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

XI. Desacato; entendido como tal a la conducta cometida por el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

XII. Obstrucción de la justicia cuando, entendida como tal, la conducta cometida por los servidores públicos que:

- a) Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que

tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

c) Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 62 Ter. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 62 Bis Fracción I, de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Artículo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refieren en los artículos anteriores.

Sanciones por Faltas Graves de particulares

Artículo 62 Quárter. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar

temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves de conformidad a lo establecido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, resarcimiento de los daños causados,

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 62 Quinquies. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, Municipios o entes públicos, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.
- VI. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 72. Las sanciones por responsabilidades administrativas no graves consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Sanción pecuniaria;

- IV. Suspensión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, de tres a treinta días laborables;
- V. Destitución;
- VI. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VII. Destitución con inhabilitación hasta de seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 72 bis. Las sanciones por responsabilidades administrativas graves consistirán en;

- I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo, de treinta a noventa días naturales;
- II.- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución con inhabilitación no menor a seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así mismo para participar en adquisiciones arrendamientos, servicios u obras públicas si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público, le genere beneficios económicos, o a un tercero, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

El Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de la indemnización cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda local y municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad

de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 72 Ter.- Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa.
- V. El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieran causado.

Artículo 75. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por el servidor público presunto responsable a las autoridades descritas en el artículo 3º. de esta ley, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento con excepción a la dispuesta por su fracción XXII, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76 Bis. El servidor público que omita presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal a que se refiere el artículo 96 de este ordenamiento se hará acreedor a una sanción pecuniaria de siete a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El órgano Interno de control, registra y verifica la situación patrimonial correspondiente, y remite informe anual de cumplimientos omisiones e inconsistencia. Los informes anuales a los que se refiere el párrafo anterior deberán entregarse a la instancia del Sistema Estatal Anticorrupción de conformidad a lo establecido en las leyes respectivas.

De conformidad al párrafo anterior, el Órgano Técnico de Responsabilidades del Congreso del Estado, podrá solicitar informes e iniciar procedimiento a los titulares de los Órganos Internos de Control, en caso de incumplimiento de aplicación de sanciones a los servidores públicos; de los ayuntamientos, Organismos Constitucionales Autónomos, Auditoría Superior. La Contraloría en el Poder Ejecutivo a los titulares de Órganos Internos de Control de las entidades del Ejecutivo, y la Contraloría del Poder Judicial a los titulares de Órganos Internos de Control del Supremo Tribunal de Justicia, Consejo de la Judicatura e Instituto de Justicia Alternativa.

Sección Séptima

Inhabilitación

Artículo 79. La inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público podrá **ser permanente**.

La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por las resoluciones que dicten las autoridades dentro de la administración pública estatal, mencionadas en la presente ley.

Artículo 80. Los Órganos Internos de Control administrarán la información de su competencia y actualizarán la misma en el Registro Estatal, sobre las inhabilitaciones que impongan los titulares de las entidades públicas. El registro deberá elaborarse de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia. Dicha información es clasificada como información fundamental, de conformidad

con lo establecido en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; para tales efectos, deberá disponer el registro, entre otros medios, en su página de Internet, para consulta electrónica.

La responsabilidad del manejo, actualización y publicación del registro de las inhabilitaciones será del Contralor del Estado o de los Titulares de los Órganos Internos de Control, mediante acuerdo. El manejo inadecuado y la falta de actualización del registro será causa de responsabilidad administrativa en términos del presente título.

El titular de la entidad pública, al imponer la inhabilitación al servidor público responsable, deberá informarle a la Contraloría del Estado o al Titular de los Órganos Internos de Control y enviarle copia certificada de la resolución respectiva, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que causó estado la resolución. La omisión de dicho informe será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 81. Los Órganos Internos de Control tendrán un libro de registro anual, en el que obrarán los datos de las sanciones que impongan; en él dispondrán el número de expediente, los hechos y circunstancias que fueron denunciados, el nombre del servidor público sancionado y el tipo de sanción que se le impuso. El contenido del libro será información pública de libre acceso. Es responsabilidad del titular del órgano internos de control la actualización del libro de sanciones no hacerlo es causa de responsabilidad administrativa.

Capítulo III De los recursos y procedimiento.

Artículo 82. Los Órganos Internos de Control desahogarán los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la Ley General, la Constitución y las leyes.

Artículo 83. Los Órganos Internos de Control tendrán, sin menoscabo a lo establecido en la Ley General, facultad para:

- I. Investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas;
- II. Implementar mecanismos para prevenir las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como evaluar anualmente estos mecanismos y sus resultados;
- III. Resolver las faltas administrativas no graves e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes;
- IV. Presentar denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando tenga conocimiento de omisiones o hechos de corrupción que pudieran ser constitutivos de delito;
- V. Revisar los recursos públicos en cuanto a la utilización y aplicación en las entidades respectivas;
- VI. Remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente sustanciados, al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución;
- VII. Recibir y, requerir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos obligados, y mantenerlas actualizadas en los sistemas respectivos;
- VIII. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable.

Artículo 84. Los Órganos Internos de Control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves y resolverán los recursos de revocación de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 85. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa se seguirán y resolverán conforme lo establecido en su Ley Orgánica y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 86. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y particulares de faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas del Tribunal de Justicia Administrativa, así como estarán facultadas para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal y su patrimonio.

Artículo 87. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa se resolverán conforme lo establecido en su Ley Orgánica y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 88. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y particulares, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderá a la determinación del Tribunal de Justicia Administrativa.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa se seguirán y resolverán conforme lo establecido en su Ley Orgánica y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La sala que inició un procedimiento para resolver algún recurso de inconformidad deberá concluirlo hasta su resolución, independientemente de que hubiera terminado la anualidad en que ejerció el conocimiento exclusivo de la materia.

Artículo 89. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa por la vía del juicio en materia administrativa.

Artículo 90. Será resuelto por las salas del Tribunal de Justicia Administrativa: El recurso de Reclamación en Materia de Responsabilidades Administrativas en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado de conformidad a lo señalado en la de la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

Artículo 91. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas. Éstos pueden ser presentados por los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría del Estado, terceros interesados, para impugnar las resoluciones de las salas sobre:

I. Los procedimientos para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos;

II. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Tienen obligación de presentar las declaraciones de su situación patrimonial, de intereses y la copia de la fiscal, quienes ostenten la categoría de servidores públicos de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Constitución.

Artículo 93 Bis. Las entidades públicas que fungen como patrones de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial, deben entregar a éstos, dentro de los primeros treinta días del año una constancia de sus percepciones y deducciones del año inmediato anterior para ser acompañada a la declaración patrimonial anual.

Tratándose de la declaración final o por conclusión del encargo, dicha constancia se deberá entregar al servidor público al momento de dejar el cargo correspondiente.

Artículo 94. El control, registro y verificación de las declaraciones patrimonial, de intereses, y en su caso, de la constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos obligados, estará a cargo de los Órganos Internos de Control.

Dichas instancias tendrán facultades para revisar las declaraciones de situación patrimonial a fin de verificar la veracidad de los datos asentados, para lo cual podrán citar a los servidores públicos que les corresponda, conforme a su competencia, a efecto de que aclaren o proporcionen la información que se requiera para solventar errores o dudas con relación a su conducta patrimonial.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá mandar publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la lista de

aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establece el presente título.

Los órganos en mención expedirán constancias que acrediten la oportuna presentación de las declaraciones patrimoniales a que hubiere estado obligada la persona que ya haya tenido el carácter de servidor público, las que deberán ser exhibidas para poder desempeñar algún nuevo empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Los órganos de internos de control expedirán constancias que acrediten la oportuna presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y copia de la fiscal.

Para poder desempeñar algún nuevo empleo, cargo o comisión en el servicio público, la autoridad respectiva de dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos, habrá de otorgar certificado de no sanción a la persona que ya hubiera tenido el carácter de servidor público.

Artículo 96. Las declaraciones patrimonial, de intereses y en su caso, constancia de presentación de declaración fiscal, deberá de presentarse en los siguientes plazos:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo o toma de posesión;

a) Ingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. La anual, durante los meses de marzo a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y

III. La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 97. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad, debiendo ser sancionados la primera vez, con suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo y en caso de reincidencia se procederá a la destitución del servidor público con inhabilitación hasta por dos años.

El incumplimiento de no separar del cargo al servidor público será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Artículo 99. Los formatos en los cuales se debe presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán proporcionados oportunamente a los servidores públicos obligados a rendirla por los órganos a cargo de los cuales esté el control, registro y verificación de los instrumentos de rendición de cuentas, y en su caso proporcionarán los medios de identificación electrónica a solicitud expresa del servidor público interesado en presentar su declaración vía Internet.

Artículo 100. Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, deberán presentarse bajo protesta de decir verdad, de conformidad con los formatos oficiales y en los casos de las fracciones II y III de este artículo deberán

acompañarse de la constancia anual de percepciones y deducciones proporcionadas por la entidad pública.

Artículo 101. En el caso de que exista compatibilidad de funciones en el sector público, la declaración de situación patrimonial, de intereses y en su caso la constancia de presentación de declaración fiscal, deberán ser presentadas en ambas partes.

Artículo 103. Para los efectos de esta ley y del Código Penal del Estado de Jalisco, se computarán, entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y familiares en segundo grado y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 104. Si como resultado de las acciones de verificación o investigación a que se refiere el artículo 95 de esta ley, se detectan incrementos en el patrimonio de algún servidor público, que se presume se deriven de una procedencia ilícita, o se presume que tiene un conflicto de interés se deberá presentar la denuncia respectiva por la instancia correspondiente, para que se proceda conforme a derecho. La autoridad denunciante deberá coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación respectiva.

En el caso de investigación derivada de denuncia de delito por corrupción, no será oponible el secreto bancario, financiero, fiduciario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento.

TERCERO. Los procedimientos de juicio político denunciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto seguirán con el mismo proceso y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables a la presente Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco.

CUARTO. En tanto se nombran a los titulares de los Órganos Internos de Control, asumirán sus competencias quienes están ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, administrativo, contralorías o funciones análogas cualquiera que sea su denominación.

En caso de que no se encuentren funcionando los Órganos Internos de Control o quien haga sus veces, las declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses serán presentadas ante el titular del ente público correspondiente, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas de la omisión de no contar con el órgano competente.

Los Órganos Internos de Control deberán realizar las actualizaciones normativas y tomar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

QUINTO. Una vez que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita los formatos correspondientes a las declaraciones patrimonial o de intereses, los servidores públicos y los Órganos Internos de Control se sujetarán a los lineamientos, criterios y resoluciones que emita el Comité Coordinador.